"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 050-2023-MDY-ALC

Puerto Callao, 16 de enero de 2023

VISTO:

El Trámite Externo N° 20774-2022, y demás recaudos y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales y las delegadas conformes a ley, son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Tiene a su cargo promover la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) en su artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; en el numeral 3) Finalidad Pública: Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley;

Que el artículo 8° de la Ley nº 31365, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2022, prohíbase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, concordante con el artículo 6º de la Ley nº 31638 Ley de Presupuesto de Sector Publico para el año 2023, salvo en las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la administración pública. Sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo n°276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo n°728);

Que, el recurrente señala en el Petitorio que se le Reconozca el Vínculo Laboral por desnaturalización de contrato de locación de servicio y consecuentemente reposición al puesto de trabajo que venía ocupando antes del despido incausado, se entiende y se desprende que el solicitante no se encontraría en la condición de trabajador permanente sujeta al Régimen del Decreto Legislativo n° 276, 728 a razón de su pretensión materia de análisis, es decir el solicitante ha prestado servicios bajo la modalidad de contratación civil de Locación de Servicios, precisándose que en esta modalidad de contratación está ausente el elemento de la subordinación, presupuesto indispensable en toda contratación de naturaleza laboral;

Que, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2022, el Señor Carlos Alberto Ramos Bardales, interpone recurso de apelación de Resolución de Gerencia nº 468-2022-MDY-GM de fecha 15 de diciembre de 2022, en donde se declaró improcedente lo solicitado;

Que, de la revisión de los actuados mediante documento el Señor Carlos Alberto Ramos Bardales, identificada con DNI Nº 40301474, con domicilio real en Av. Tupac Amaru Mz. H Lt. 18 - A; del Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, solicito se declare la desnaturalización de contratos de locación de servicios y consecuente reincorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo nº 276, Decreto Legislativo nº 728 en la condición de Jefe de Área de Gestión del Riesgo de Desastres de Defensa Civil de la Subgerencia de Policía Municipal y Defensa Civil, luego como asistente administrativo especialista en Salud CIAM, OMAPED y ultimo actualmente como jefe del área de Gestión del Riesgo de Desastres de Defensa Civil de la Subgerencia de Policía Municipal y Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha. Se emitió resolución de gerencia nº 468-2022-MDY-GM de fecha 15 de

diciembre de 2022, donde se resolvió declarar improcedente antes las causales establecidas en el artículo 8º de la Ley nº 31365 y artículo 5º de la Ley nº 28175 en el marco del Empleo Público;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216º del Decreto Supremo n° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de apelación, es de 15 días perentorios (entiéndase hábiles) computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado. Así las cosas, se advierte que desde la notificación de la Resolución de Gerencia n° 468-2022-MDY-GM, de fecha 15 de diciembre de 2022, hasta la interposición del Recurso de Apelación, contabilizando los días, se advierte que dicho recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo de preclusión establecido por Ley, en ese sentido se procederá a resolver la presente causa materia de grado;

Que, el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que ese recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, debe tenerse en cuenta que el ingreso a la Administración Pública se efectúa por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Esta exigencia legal está establecida en mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley n° 28175, Ley Marco del Empleo Público; el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo n° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. El artículo 9° de la Ley de Marco del Empleo Público señala que la inobservancia de las normas de acceso al servicio civil vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita;

Que, la administración no está sometida a reglas prefijadas para apreciar el valor de la prueba, pero ello no significa que su apreciación pueda ser totalmente discrecional ni menos aún irrevisable. Los superiores jerárquicos y los jueces, están plenamente habilitados para controlar la apreciación efectuada acerca de los hechos, como elemento de la legitimidad del acto y revocar o anular a éste si reputan errónea a aquélla. Debemos indicar al hablar de la llamada "discrecionalidad técnica," la apreciación de qué es lo que realmente ha ocurrido, o cuál es una situación de hecho determinada, no depende de consideraciones de oportunidad, mérito o conveniencia, ni a la vacía invocación del interés público, sino que debe ser estrictamente ajustada a la realidad fáctica, con sustento probatorio suficiente de acuerdo a las reglas de la prueba: En otras palabras, la apreciación de la prueba constituye también un aspecto de la legitimidad del acto y como tal debe ser controlada;

Que, si un hecho ha ocurrido o no, no es una cuestión librada a la apreciación discrecional ni al juicio de oportunidad o mérito de nadie. Por lo demás, la apreciación administrativa de los hechos debe a todo efecto ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas al expediente. En suma, la prueba ha de valorarse en sede administrativa con las reglas, garantías y principios judiciales;

Que, en ese sentido de la revisión y análisis de la Resolución impugnada se advierte que el inferior en grado ha valorado oportuna y debidamente en su integridad los medios probatorios presentados por la recurrente en el desarrollo del procedimiento constitutivo, a razón de que en ninguno de los fundamentos desarrollados por el inferior en grado se advierte un desvalor o una contradicción en los fundamentos que contiene esta, puesto que su pronunciamiento se ha basado puntualmente en la contravención al ordenamiento jurídico laboral, siendo que el recurrente pretendía que se le incorpore a un régimen donde existe requisitos y procedimientos de ley de carácter imperativo, pues esta vulneraría significativa y exponencialmente el interés general, originando la existencia de una relación inválida y contraria al derecho, dicha prohibición aplica a toda contratación de personal para la Administración Pública, bajo régimen laboral público (Decreto Legislativo n° 276) o el de la actividad privada (Decreto Legislativo n° 728);

Que, esta entidad, en la presente causa materia de grado, conforme a los fundamentos desarrollado ut supra en su integridad, dispone rechazar en todos sus extremos los fundamentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de alzada, considerando y estableciendo que el inferior en grado no ha incurrido en la vulneración de los derechos del recurrente, por lo que conlleva a esta entidad de modo inexorable a confirmar la impugnada;

Que, mediante Informe Legal nº 009-2023-MDY-GAJ de fecha 13 de enero de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Ramos Bardales, contra la Resolución de Gerencia n°468-2022-MDY-GM, de fecha 15 de diciembre de 2022 y se declare improcedente la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral como trabajador permanente, bajo el Decreto Legislativo N° 276 y 728, ante las causales establecidas en el artículo 8° de la Ley n°31365 y artículo 5° de la Ley nº 28175, Ley de Marco del Empleo Público;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Qué, estando a las consideraciones antes expuestas y a las facultades conferidas en virtud del Art. 20º numeral 06) de la Ley nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Ramos Bardales, contra la Resolución de Gerencia nº 468-2022-MDY-GM de fecha 15 diciembre de 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia nº 468-2022-MDY-GM de fecha 15 de diciembre de 2022 que resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral como trabajadora permanente, bajo el Decreto Legislativo Nº 276 Y 728.

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el artículo 228º numeral 228.2 literal a) del TUO de la Ley nº 27444.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución el señor Carlos Alberto Ramos Bardales, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Abg. KATHERIN MELISSA RODRIGUEZ DIAZ
ALCALDESA DISTRITAL DE YARINACOCHA